

**INFORME SECRETARIAL** Hoy cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al despacho del Juzgado proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado No. 157624089001-2023 00006, solicitud de corrección MEDIDA CAUTELAR solicitada por el apoderado judicial. Para proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

Secretario



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA**

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>PROCESO</b>       | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>                                     |
| <b>RAD. INTERNO:</b> | <b>157624089001-2023-00006-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>   | <b>FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 901.128.535-8</b> |
| <b>DEMANDADOS</b>    | <b>PEDRO JOSÉ SUAREZ LÓPEZ Y DONIA ESMERALDA RUBIO LÓPEZ</b>                    |

**Sora, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

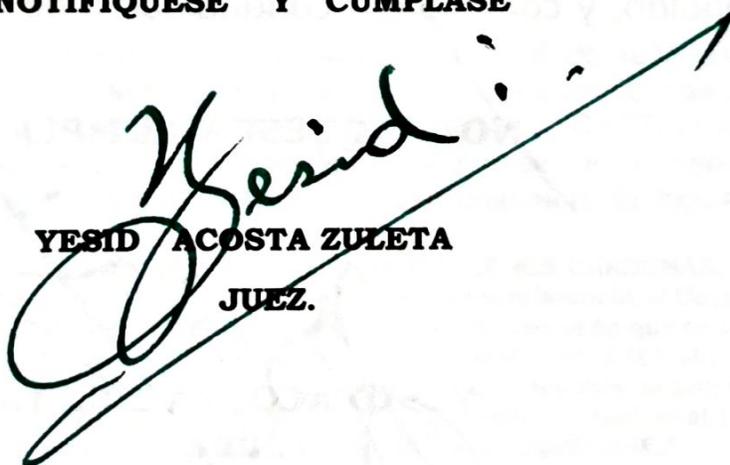
El doctor HENRY ANTONIO LÓPEZ BAYONA, nos indica que incurrimos en error al examinar y decretar la medida cautelar obrante en el paginario digital. Veamos: La medida cautelar allegada a este juzgado, primero obra radicada en Tunja, y por competencia remitida a este despacho, se analizó sobre la misma que la solicitud de medida cautelar indicaba que se dirigía al despacho de un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – REPARTO-. Además, allí solicitaba el actor la medida de embargo sobre un bien inmueble obrante a folio de matrícula No. 470-130428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del señor José German Arias Cubillo, identificado con la C.C No. 3.237.304, persona ajena a la integración del extremo pasivo en la presente litis. Ninguna otra documental semejante se conocía en el expediente digital, como fundamento jurídico serio, probó a efectos de la medida cautelar achacada en el actuar de la parte demandante al Despacho.

Sin embargo, bajo la gravedad del juramento ahora el togado inscrito provoca la ayuda necesaria del Juzgado de Sora, para efectos de solicitar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-235363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja; esta vez de

propiedad de la demandada señora DONIA ESMERALDA RUBIO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.655.291.

Conviene advertir que si promovieron un trámite infructuoso y carente de fundamento, esta vez el Despacho llama la atención para que no resulte temerario DECRETAR como en efecto se DECRETA : el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble que le pueda corresponder a la señora DONIA ESMERALDA RUBIO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.655.291, predio obrante e identificado dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-235363 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, de propiedad de la demandada según la parte accionante. Evento para el cual deberá aportarse previamente el certificado de tradición y libertad respectivo. Líbrese oficio pertinente por secretaría y a cargo de la parte demandante para el registro de la medida cautelar solicitada. Numerales 8° y 10° del Art.78 del Código General del Proceso, y, Art. 125.2 ibídem. Término para gestionar y allegar al expediente digital el cumplimiento de la anterior carga procesal: treinta (30) días. Art 317.1 eiusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YESID ACOSTA ZULETA**  
**JUEZ.**